

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO**  
P O BOX 13934  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3934  
TEL. (787) 723-4242/ FAX (787) 723-4699

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**Querellado**

**-Y-**

**FEDERACIÓN DE MAESTROS DE  
PUERTO RICO**

**Querellante**

**CASO NÚM: CA-02-013  
D-04-001**

## **DECISIÓN Y ORDEN**

El 7 de febrero de 2002 la Federación de Maestros de Puerto Rico, en adelante la Querellante o la Unión, radicó un Cargo de Práctica Ilícita contra el Departamento de Educación, en adelante el Querellado o el Departamento, alegando que éste incurrió en violación a la Ley Número 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la **Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico**, en adelante la Ley.

Investigadas las alegaciones, el 14 de octubre de 2002 emitimos Querella y Aviso de Audiencia<sup>1/</sup>. Como parte del Aviso de Audiencia se le apercibió al Querellado que cónsono con la Sección 409(D) del Reglamento de la Comisión, la parte contra quien se radicó la Querella tendrá diez días a partir de la notificación para contestar las alegaciones de la Querella de conformidad con la

---

<sup>1/</sup> La Querella fue notificada al Querellado el 18 del mismo mes y año.

Sección 9.3(e) de la Ley, disponiéndose que si la Querella o alguna de las partes específicas de la misma no se contestan, se entenderán admitidas.

La Querella lee como sigue:

1. a). El cargo de Práctica Ilícita en el caso CA-02-013 fue radicado por la Querellante el 7 de febrero de 2002, y notificado al Querellado por correo ordinario el 8 de febrero de 2002.

b). La primera enmienda al cargo fue radicada por la Querellante el 8 de julio de 2002 y notificada al Querellado por correo ordinario el 11 de julio de 2002.

2. El Querellado es una "Agencia" del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b), y un "Patrono" según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.

3. La Querellante es una "Organización Sindical u Obrera", según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.

4. El 29 de noviembre de 1999, la Comisión certificó a la Querellante como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellado comprendidos en la Unidad de Maestros y/o Personal Docente en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

5. (a) El 1ro. de mayo de 2000, el Querellado y la Querellante firmaron un convenio colectivo para los empleados en la Unidad Apropriada descrita en el párrafo 4.

(b) El Artículo V del convenio colectivo al cual se hace referencia en el párrafo 5 (a), "Derechos Adquiridos" dispone que:

El Departamento de Educación garantizará todos los derechos adquiridos que disfrutaban los miembros de la Unidad Apropriada a la vigencia del convenio.

(c) El Artículo XI, Sección 11.02(a) del convenio colectivo al cual se hace referencia en el párrafo 5(a), "Escuelas Elementales, Secundarias, Vocacionales y Especializadas", en lo pertinente dispone que:

Los maestros miembros de la Unidad Apropriada de nivel secundario y elemental dispondrán de una hora de capacitación profesional. En el caso de nivel elemental la hora de capacitación profesional no dependerá de la disponibilidad del maestro recurso. (Véase carta circular 10-98-99 y 11-98-99)

(d) El Artículo XXVII del convenio colectivo al cual se hace referencia en el párrafo 5(a), "Organización Escolar" en lo pertinente dispone:

Sección 27.01 En cada escuela existirá un Comité de Organización Escolar con representación de maestros, estudiantes (escuela secundaria), padres, administración escolar, personal de apoyo, personal clasificado y un representante de la Federación. Los maestros constituirán la mayoría en este comité.

Sección 27.02 Cada escuela desarrollará mecanismos democráticos para seleccionar y determinar el número de personas en el Comité.

Sección 27.09 La organización preliminar y la final deberán ser aprobadas por el consejo escolar y ratificada por la facultad en reunión debidamente convocada a esos efectos.

6. En o alrededor del 4 de abril de 2002<sup>2/</sup>, el Querellado emitió las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001, sobre Organización Escolar.

7. En o desde el 13 de diciembre de 2001 el Querellado incurrió en la siguiente conducta:

(a) Mediante las Cartas Circulares 8-2001-2002 y 9-2001-2002 sobre Organización Escolar, el Querellado unilateralmente dispuso:

(1) Que el Director Regional analizará las propuestas de organización, determinará los puestos que se otorgarán y justificará aquellos que no se otorguen y junto al Superintendente de Escuelas, revisará y autorizará el tipo de organización con la que contará la escuela para el próximo año, contrario a lo establecido por las Cartas Circulares mencionadas en el párrafo 6, las cuales disponen que el Director Regional someterá recomendaciones para la acción que corresponda; y a lo dispuesto por la Sección 27.09 del Convenio Colectivo descrito en el párrafo 5(d);

(2) Que ningún maestro atenderá menos de veinte (20) estudiantes por grupo, con la excepción de los maestros de educación especial maestros de escuelas especializadas que ofrecen cursos no académicos y aquellas escuelas con situaciones especiales, contrario a lo dispuesto en el Artículo V del Convenio Colectivo, descrito en el párrafo 5(b) y reiterado en las Cartas Circulares mencionadas en el párrafo 6, las cuales establecen que ningún maestro atenderá menos de quince (15) estudiantes por grupo.

(b) Mediante lo dispuesto en la Carta Circular 8-2000-2001, en relación al Tiempo Lectivo, el Querellado unilateralmente modificó lo relacionado al período para capacitación profesional al condicionar éste a “siempre y cuando se garanticen las seis (6) horas diarias de tiempo contacto con los estudiantes”, contrario a lo dispuesto en la Sección 11.02 del Convenio Colectivo, descrita en el párrafo 5(c), según modificado por la Carta Circular 29-2000-2001 mencionada en el párrafo 6, la cual establece que cada maestro tendrá cinco secciones de enseñanza y un (1) período para capacitación profesional.

(c) (1) Mediante la Carta Circular 10-2001-2002 emitida el 25 de enero de 2002, el Querellado unilateralmente dispone que el Comité de Organización Escolar para las Escuelas Elementales estará compuesto por once (11) miembros, contrario a lo dispuesto en la Sección 27.02 del

---

<sup>2/</sup> Debe leer 4 de abril de 2001.

Convenio Colectivo descrito en el párrafo 5(d), la cual no establece el número de miembros que compondrá dicho Comité.

(2) Mediante la Carta Circular 11-2001-2002, emitida el 25 de enero de 2002, el Querellante unilateralmente dispone que el Comité de Organización Escolar para las Escuelas Secundarias estará compuesto por trece miembros contrario a lo establecido en la Sección 27.02 del Convenio Colectivo descrito en el párrafo 5(d), la cual no establece el número de miembros que compondrá dicho Comité.

(d) La conducta descrita en los párrafos 7(a)(1) y (2); 7(b); y 7(c)(1) y (2), se refiere a los términos y condiciones de trabajo de los empleados en la Unidad Apropriada descrita en el párrafo 4, y constituyen materia mandataria de negociación para propósitos de la negociación colectiva.

(e) El Querellado incurrió en la conducta descrita en los párrafos 7(a)(1) y (2); 7(b); 7(c)(1) y (2), sin notificación previa a la unión y sin proveerle una oportunidad a la unión de negociar con el Querellado respecto a esta conducta y los efectos que producen dicha conducta.

8. (a) En o alrededor del 6 de diciembre de 2001 el Querellado y la Querellante acordaron que todo lo relacionado con el período institucional se incorporaría en las Cartas Circulares, literalmente, según aparece en el Convenio Colectivo.

(b) En las Cartas Circulares 8-2001-2002 y 10-2001-2002, el Querellado incorporó una tarea sobre la preparación de informes relacionados con la docencia, la cual no está contemplada en el Convenio Colectivo.

(c) En las Cartas Circulares 9-2001-2002 y 10-2001-2002, el Querellado establece que el Director será responsable de ofrecer seguimiento al uso adecuado del período institucional, lo cual no está contemplado en el Convenio Colectivo.

9. (a) En o alrededor del 6 de diciembre de 2001 el Querellado y la Querellante llegaron a un acuerdo en cuanto a que el concepto de integración curricular no implica violación a las categorías existentes en el Reglamento de Certificaciones Docentes.

(b) Dicho acuerdo no fue incluido en la Carta Circular 8-2001-2002.

(c) Las partes volvieron a reunirse en o alrededor del 22 de enero de 2002 y acordaron modificar la Carta Circular 8-2001-2002, sustituyendo la frase "puede enseñar cualquiera de las asignaturas a ese nivel" con la frase "el maestro de nivel elemental, de acuerdo a su certificación enseñará las asignaturas de ese nivel, según dispone el reglamento de Certificaciones de Maestros de Puerto Rico", en la Carta Circular 10-2001-2002.

(d) Sin embargo, al emitir la Carta Circular 10-2001-2002 el Querellado no realizó el cambio acordado, según descrito en el párrafo 9(b), en efecto retractándose del acuerdo a que había llegado previamente con la Unión.

(e) Mediante la conducta descrita en los párrafos 8 (b) y (c); y 9(b) y (d), el Querellado se negó a honrar lo acordado en el proceso de la negociación en cuanto a las Cartas Circulares, retractándose de dichos acuerdos.

10. En reunión en o alrededor del 12 de diciembre de 2001, el Querellado le informó a la Querellante que no tenía la obligación de negociar términos y condiciones de empleo.

11. Mediante la conducta descrita en el párrafo 10 el Querellado ha intervenido, coartado y restringido a sus empleados en relación con su decisión de ejercer o no los derechos reconocidos en la Ley, en violación a la Sección 9.1(a) de la Ley.

12. Mediante la conducta descrita en los párrafos 8 y 9 el Querellado se ha rehusado a negociar colectivamente de buena fe con el representante exclusivo de sus empleados en la unidad apropiada descrita en el párrafo 4, en violación a las Secciones 9.1(a) y (b) de la Ley.

13. Mediante la conducta descrita en el párrafo 7 el Querellado ha violado los términos y condiciones del Convenio Colectivo, en vigor entre las partes, en violación a las Secciones 9.1(a) y (c) de la Ley.

Por haber transcurrido más de diez días del Querellado haber sido notificado de la Querella, sin que éste contestara la misma,<sup>3/</sup> mediante Resolución de 7 de noviembre de 2002 determinamos dar por admitidas las alegaciones específicas de la Querella; cancelar la vista administrativa pautada para el 13 de noviembre; y transferir el caso a la Comisión para la ulterior disposición del mismo.

El 15 de noviembre de 2002 el Querellado radicó una moción solicitando reconsideración de nuestra Resolución de 7 de noviembre de 2002. Vista la moción, el 11 de diciembre de 2002 emitimos una Resolución declarando con lugar la solicitud del Querellado; dejando sin efecto nuestra Resolución de 7 de noviembre de 2002; concediéndole al Querellado hasta el 20 de diciembre de

---

<sup>3/</sup> El término dispuesto por la Ley venció el 28 de octubre de 2002.

2002 para contestar la Querella; y señalando la vista en el caso para el 13 de enero de 2003.

El 20 de diciembre de 2002 el Querellado radicó su contestación a la Querella. Básicamente, el Querellado niega las alegaciones de la Querella y presenta sus defensas afirmativas.

Mediante Notificación de Transferencia de Vista Administrativa de 8 de enero de 2003, la vista se transfirió para el 3 de febrero de 2003.

El 27 de enero de 2003 el Querellado solicitó que la vista se reseñalara para una fecha hábil, satisfactoria para ambas Partes, para proveerle tiempo en el cual pudiese prepararse adecuadamente para presentar su caso. Por no poder coordinar una fecha nueva para la vista, la Oficial Examinadora a cargo del caso suspendió la vista señalada para el 3 de febrero y en su lugar señaló una conferencia con antelación a la vista para la misma fecha.

El 3 de febrero de 2003 se llevó a cabo la conferencia con antelación a la vista. En dicha conferencia las Partes le informaron a la Oficial Examinadora que se habían reunido con antelación a la conferencia y que habían acordado que no existía una controversia de hechos sino de derecho, la cual someterían a la Oficial Examinadora para su determinación. También acordaron renunciar a su derecho a vista administrativa y a presentar evidencia y propusieron que en su lugar las Partes someterían un "Memorando de Derecho" en o antes del 12 de marzo de 2003. El representante legal de la Querellante también expuso que consultaría con ésta para decidir si continuarían con este caso o no, y le notificarían su decisión a la Comisión en o antes del 11 de febrero de 2003. Las

Partes también acordaron que de la Querellante no presentar su posición, el caso se cerraría y archivaría<sup>4/</sup>.

El 12 de febrero de 2003 se recibió una Moción de la Querellante informando que deseaba continuar con el caso. El 12 de marzo de 2003 el Querellado sometió su “Memorando de Derecho” con anejos. El 13 de marzo de 2003 la Querellante hizo lo propio.

Debido a los asuntos de política pública presentes en el caso, el mismo fue transferido a la Comisión el 22 de julio de 2003.

Vista la estipulación de las Partes<sup>5/</sup>, y tomando en cuenta los alegatos sometidos por éstas con sus anejos, procedemos a resolver.

En el caso ante nos las Partes estipularon que no existe controversia en cuanto a los hechos sino una controversia de derecho la cual señalan estriba en: “si el Departamento de Educación está obligado a la luz de las disposiciones del Convenio Colectivo y las leyes aplicables, a instrumentar un mecanismo de consulta con la Federación de Maestros al emitir cartas circulares sobre organizaciones escolares”. Por la naturaleza de nuestra función, la Comisión no emite opiniones consultivas. Sólo resolvemos las controversias que han sido sometidas a través de las causas de acción y mecanismos procesales dispuestos en la Ley y nuestro Reglamento, y según articuladas -- en los casos de prácticas ilícitas – en las querellas que emitimos. En este caso la controversia gira en torno a si el Departamento cometió una práctica ilícita del trabajo según

---

<sup>4/</sup> Dichos acuerdos fueron vertidos en una “Estipulación” la cual fue firmada por las Partes el 3 de febrero de 2003.

<sup>5/</sup> Al suscribir la estipulación del 3 de febrero de 2003 en la cual acepta que no hay controversia en cuanto a los hechos sino una controversia de derecho, el Querellado deja sin efecto su contestación a la Querella en la cual negaba las alegaciones de la misma.

alegado en la Querella emitida. Aceptados los hechos de la Querella, nos corresponde aplicar los preceptos de la Ley, jurisprudencia y nuestros propios precedentes en cuanto a si de tales hechos surge o no alguna práctica ilícita.

Una vez los empleados están representados por una organización laboral al amparo de nuestra Ley, el patrono no puede hacer cambios unilaterales en sus términos y condiciones de trabajo<sup>6/</sup>. Sólo puede hacer dichos cambios cuando llega a un acuerdo con el representante exclusivo de sus empleados. Bajo nuestra Ley, contrario a la Federal, si llegan a un impasse tienen que someterse a arbitraje obligatorio.

El Artículo V del convenio, “Derechos Adquiridos”<sup>7/</sup>, establece que el Departamento “garantizará todos los derechos adquiridos que disfrutaban los miembros de la Unidad Apropiada a la vigencia del convenio”. Mediante esta cláusula se incorporaron las Cartas Circulares anteriores a la vigencia del convenio colectivo, a éste. Las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001, las cuales fueron aceptadas por la Querellante, hicieron ciertas modificaciones al convenio. Por ende, el convenio colectivo y las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001 son Ley entre las Partes. Cualquier modificación a éstas debe ser negociada por las Partes.

En cuanto a los párrafos 7(c)(1) y (2) de la Querella, encontramos que el Querellado no cometió las prácticas ilícitas alegadas en dichos párrafos. Los cambios alegados fueron aceptados por la Querellante al aceptar las Cartas

---

<sup>6/</sup> Véase NLRB v. Katz, 369 U.S. 736 (1962); y Mackie Automotive Systems, 336 NLRB 347 (2001).

<sup>7/</sup> Artículo X del convenio que entró en vigor en agosto de 2002.

Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001, sobre Organización Escolar, emitidas el 4 de abril de 2001<sup>8/</sup>, las cuales hacen referencia específica a la composición del Comité de Organización Escolar incluyendo que éste no será mayor de trece miembros, de los cuales la mayoría serán maestros. Señalamos que no es hasta después de emitidas las Cartas Circulares 10-2001-2002 y 11-2001-2002 de enero de 2002, que la Querellante objeta al cambio de lo dispuesto en la Sección 27.02<sup>9/</sup> del convenio colectivo descrita en el párrafo 5(d) de la Querella, pasados los seis meses que dispone la Sección 404(B) del Reglamento de la Comisión, para objetar dicho cambio y alegar la violación a la Sección 9.1(c) de la Ley.<sup>10/</sup>

La Sección 5.1, inciso 2, de la Ley, en lo pertinente dispone que no serán negociables:

- e) La dirección y supervisión de los empleados.
- g) La función administrativa y gerencial de las condiciones de trabajo.

Cónsono con dicha Sección, encontramos que el Querellado tampoco cometió la práctica ilícita alegada en el párrafo 8(c) de la Querella, supra. La función alegada en dicho párrafo es una función gerencial cuya negociación es vedada por los incisos citados.

Dadas por admitidas el resto de las alegaciones de la Querella encontramos violación a los Artículos 9.1(a), (b) y (c) de la Ley, y a los Artículos

---

<sup>8/</sup> Estas fueron las primeras Cartas Circulares emitidas después de entrar en vigor el convenio colectivo el 1 de mayo de 2000.

<sup>9/</sup> Ésta corresponde a la Sección 24.02 del convenio que entró en vigor el 20 de agosto de 2002.

<sup>10/</sup> El término de seis meses para objetar dicho cambio comenzó a discurrir el 4 de abril de 2001 cuando se emitieron las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001, en las cuales se implementó el cambio. El cargo se radicó en febrero de 2002.

V<sup>11/</sup>, XI<sup>12/</sup> y XXVII<sup>13/</sup> del convenio colectivo vigente entre las Partes<sup>14/</sup>, según alegado en la Querella, y emitimos la siguiente

### ORDEN

1. **SE ORDENA** al Querellado a cesar y desistir de violar las Secciones 9.1 (a), (b) y (c) de la Ley, específicamente:

A. Negociar de mala fe con la Querellante y violar los términos de un convenio colectivo al:

Unilateralmente implementar los siguientes cambios en los términos y condiciones de trabajo de los empleados en la unidad apropiada sin notificación previa a la Unión y sin proveerle a ésta una oportunidad de negociar respecto a dichos cambios y los efectos que éstos producen, mediante la emisión de las Cartas Circulares 8-2001-2002 y 9-2001-2002:

1) Al disponer que el Director Regional analizará las propuestas de organización, determinará los puestos que se otorgarán y justificará aquellos que no se otorguen y junto al Superintendente de Escuelas, revisará y autorizará el tipo de organización con la que contará la escuela para el próximo año, contrario a lo establecido por la Sección 27.09 del convenio colectivo y las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001, las cuales disponen que el Director Regional someterá recomendaciones para la acción que corresponda;

2) Al establecer que ningún maestro atenderá menos de veinte estudiantes por grupo, con la excepción de los maestros de educación especial, maestros de escuelas especializadas que ofrecen cursos no académicos y aquellas escuelas con situaciones especiales; contrario a lo dispuesto en el Artículo V del convenio colectivo y las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001 las cuales establecen que ningún maestro atenderá menos de quince estudiantes por grupo.

---

<sup>11/</sup> *Ibid.*, Artículo X.

<sup>12/</sup> *Ibid.*, Artículo XIII.

<sup>13/</sup> *Ibid.*, Artículo XXIV.

<sup>14/</sup> Aclaramos que las alegaciones de la Querella se refieren a procesos establecidos en el convenio colectivo del 1 de mayo de 2000.

3) Al modificar lo relacionado al período de capacitación profesional, condicionando éste a “siempre y cuando se garanticen las seis horas diarias de tiempo contacto con los estudiantes” contrario a lo dispuesto en la Sección 11.02<sup>15/</sup> del convenio colectivo según modificado por la Carta Circular 29-2000-2001, la cual establece que cada maestro tendrá cinco secciones de enseñanza y un período para capacitación profesional.

B. Negociar de mala fe con la Querellante al:

1) Negarse a honrar los siguientes acuerdos pactados en reuniones de negociación relacionados con las Cartas Circulares 8-2001-2002, 9-2001-2002 y 10-2001-2002, en efecto retractándose de dichos acuerdos.

a) En reunión de 6 de diciembre de 2001 las Partes acordaron que todo lo relacionado con el período institucional se incorporaría en las Cartas Circulares literalmente, según aparece en el convenio colectivo. En las Cartas Circulares 8-2001-2002 y 10-2001-2002 el Querellado incorporó una tarea sobre la preparación de informes relacionados con la docencia, la cual no está contemplada en el convenio colectivo.

b) En reunión de 6 de diciembre acordaron que el concepto de integración curricular no implica violación a las categorías existentes en el Reglamento de Certificaciones Docentes. Dicho acuerdo no fue incluido en la Carta Circular 8-2001-2002.

c) En reunión de 22 de enero de 2002 acordaron modificar la Carta Circular 8-2001-2002 al emitir la Carta Circular 10-2001-2002, sustituyendo la frase “puede enseñar cualquiera de las asignaturas a ese nivel” con la frase “el maestro de nivel elemental, de acuerdo a su certificación enseñará las asignaturas de ese nivel, según dispone el reglamento de Certificaciones de Maestros de Puerto Rico”. Al emitir dicha Carta Circular el Querellado no realizó el cambio acordado.

2) Informarle a la Querellante, en reunión de 12 de diciembre de 2001, que no tiene la obligación de negociar términos y condiciones de empleo con ésta.

C. Intervenir, coartar, o restringir a uno o más de sus empleados en la unidad apropiada en relación con su decisión de ejercer o no sus derechos

---

<sup>15/</sup> Equivalente a la Sección 13.02 del Convenio del 20 de agosto de 2002.

reconocidos en la Ley, mediante conducta similar o relacionada a la descrita en esta Decisión y Orden.

2. **SE ORDENA** al Querellado a tomar la siguiente acción afirmativa necesaria para retornar a la situación que existía antes de que el Querellado cometiera las prácticas ilícitas señaladas en esta Decisión y Orden, y de esta forma efectuar los propósitos de la Ley.

A. Dejar sin efecto las porciones de las Cartas Circulares 8-2001-2002 y 9-2001-2002 sobre Organización Escolar en las que el Querellado efectuó los cambios unilaterales en violación a las Secciones V, XI y XXVII del convenio colectivo y a las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001, según expuesto en los incisos 1(A)(1)(a),(b) y (c) de esta Orden.

B. En lo sucesivo, notificarle a la Querellante previo a llevar a cabo cambios a lo pactado en el convenio colectivo y en las Cartas Circulares 29-2000-2001 y 30-2000-2001, de su intención de llevar a cabo dichos cambios y proveerle a la Querellante una oportunidad de negociar sobre los cambios y los efectos que éstos producirán sobre los miembros de la unidad contratante.

C. Honrar los acuerdos concertados en las reuniones de 6 de diciembre de 2001 y 22 de enero de 2002 según expuestos en los incisos 1(A)(2)(a),(b) y (c) de esta Orden.

3. **SE ORDENA** al Querellado a pagar, por concepto de los gastos incurridos por la Querellante, si algunos, en el trámite de esta reclamación, la cantidad que apruebe la Comisión.

4. **SE ORDENA** al Querellado, a tenor con el Artículo 11, Sección 11.15(i), de la Ley, a pagar una multa de \$6,000.00. por violación al Artículo 9, Secciones 9.1(a), 9.1(b) y 9.1(c) de la Ley. La multa debe ser pagada mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, el cual será depositado en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta días de haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden.
5. **SE ORDENA** al Querellado a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablonos de edictos de cada una de las escuelas del sistema de educación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en cada una de sus instalaciones en las que usualmente publica notificaciones a los maestros y/o personal docente, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.
6. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el Acápito 5; y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.
7. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablonos de edictos, dentro de los

cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

8. **SE ORDENA** a la Querellante someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, si algunos, en el trámite de esta reclamación, dentro de los diez días de haber sido notificada con copia de esta Orden. De no recibirse la información en el plazo provisto, se entenderá que la Querellante no interesa recobrar gastos.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,<sup>16/</sup> se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para

---

<sup>16/</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa administrativa de \$500.00 diarios, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2004.

**Antonio F. Santos Bayrón**  
Presidente

**Doris M. Santiago Meléndez**  
Comisionada Asociada

**Alberto L. Valdejuli Aboy**  
Comisionado Asociado